TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 060** DE FECHA: 29 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-008-2021-00310-01	DORA INES CARRERO MONTAÑEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2021-00267-01	GLORIA MARINA VELASQUEZ LINARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	2INST. RESUELVE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	1ERA INST. SE REQUIERE A LA SEÑORA TATIANA QUIÑONEZ YEPES PARA QUE DESIGNE APODERADO. ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00164-00	JUAN MANUEL VALDES BARCHA	COORPORACIÓN PARQUE ARVI, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	AUTO QUE CONCEDE	1RA INST. CONCEDE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00383-00	DAYRON STEVEN PEÑA FERNÁNDEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	AUTO QUE CONCEDE	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-008-2021-00310-01
Demandante:	DORA INÉS CARRERO MONTAÑEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	Reconocimiento y pago prima de mitad de año

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que, en providencia del 8 de marzo de 2024[1], rechazó de plano el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado contra la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de enero de 2023 por esta Sala[2], que confirmó la sentencia del 30 de junio de 2022.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que hay lugar, por la Secretaría de la Subsección D, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Cuarto de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2023.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRWWy4GZONKhpRgxHlFEZABfK4TXAfrwMkdNGjlpaifRw?e=EVw9Sr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

[1] Ver carpeta *"72.RegresoH-Consejo"* dentro esta la carpeta *"Principal"* archivo *"006AUTOQUERECHAZARECURSOEXTRAORDINARIODEUNIFICACIÓNDEJURISPRUDENCIA"*
[2] Ver archivo *"64.SentenciaSegundaInstancia"*

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63fd7fd224f5ab3894a9f0289f8cc244b4ece5757bdd249c06d7755670448a4**

Documento generado en 26/04/2024 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	1100133420472021-00267-01
Demandante:	GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Tema:	Recurso de apelación contra sentencia de segunda instancia – Acto no susceptible de control jurisdiccional

AUTO IMPROCEDENCIA RECURSO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Sección segunda, Subsección D de esta Corporación, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Demanda *(01 1-53)*

La demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones N.º i) 31391 del 27 de diciembre de 2004, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y; ii) 0001197 de 09 de marzo de 2005, con la que, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia en cuantía inicial equivalente al 75% del promedio de la remuneración mensual del año anterior a la causación del derecho, asimismo que sobre la cuantía pensional resultante, se practiquen los reajustes automáticos de ley; así como los intereses corrientes y moratorios; los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC); dar cumplimiento al fallo dentro del término legal

2. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda (archivo 28, exp. virtual), al considerar que *su condición de docente con vinculación nacional, es decir vinculada directamente por la Nación - Ministerio de Educación, le impide acceder a este beneficio, en atención a la sentencia de unificación SUJ030-CE-S2-2021 proferida por el Consejo de Estado el 11 de agosto de 2022.*

3. El recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones (archivo 30, exp. virtual), insistiendo en que, *por espacio de más de 50 años, hasta 1.997, concedió, indistintamente, la Pensión Gracia creada por Ley 114 de 1913, a los Profesores Oficiales de Primaria, Secundaria, y Normalista sin distinguir, que el origen del nombramiento, fuera por: el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento, el Municipio o el Distrito*

4. Sentencia de segunda instancia apelada.

Por reparto, le correspondió a la magistrada sustanciadora el conocimiento –en segunda instancia- del asunto y, mediante sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala de decisión resolvió CONFIRMAR la providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, al considerar que *a la demandante no le asiste el derecho a que le sea reconocida una pensión de jubilación gracia, pues ha de reiterarse, que el tiempo servido a través del nombramiento efectuado como profesora de educación media, fue de carácter nacional situación que no le permite acreditar la vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizada, por lo que se revela la sala de estudiar los demás argumentos de la apelación, y en consecuencia confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en esta providencia.*

5. Recurso de apelación contra decisión de segunda instancia.

El apoderado de la parte actora interpuso *recurso de apelación* contra la decisión de segunda instancia proferida por este Tribunal, en los siguientes términos: *Recurso de Apelación ante la sentencia de segunda instancia N 053. Solicitud de no archivo sino la oportunidad de presentarse ante*

organismo superior. Reiterando para tal efecto, los argumentos expuestos en el libelo y en el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia:

> *"APELO SU SENTENCIA POR EL INCUMPLIMIENTO E INAPLICACION DE LAS LEYES QUE LE DAN EL DERECHO A MI PODERDANTE PARA OBTENER SU PENSIÓN GRACIA: LEYES 114 DE 1.913, 37 DE 1.933, Y EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989 QUE CONCEDE LA PENSION GRACIA A TODOS LOS DOCENTES OFICIALES, NACIONALES Y NACIONALIZADOS, VINCULADOS ANTES DE 1981 REQUISITO QUE CUMPLE MI PODERDANTE POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS ACLARATORIOS.*
>
> *TAMBIEN PORQUE NO SE APLICÓ EL DEBIDO PROCESO AL IMPONER UNA JURISPRUDENCIA: LA S-699/97, POR ENCIMA DE LA LETRA DE LAS LEYES SOBRE PENSION GRACIA.*
>
> *Su Señoría: Se acudió al Tribunal en la confianza de su intervención para el cumplimiento de la Constitución y las Leyes de la República, en la aplicación del reconocimiento acerca de que las Leyes están por encima de la Jurisprudencia, y que la Interpretación de las leyes por parte del Congreso de la República no se realiza a título de doctrina sino como instrumento obligatorio y vinculante propio de la técnica legislativa según la sentencia de Constitucionalidad C- 820/06. También que se resalte el valor del artículo 230 de nuestra Constitución en cuanto a lo que decreta, manda, ordena, prescribe que "Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. (sic)(…)".*

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:. […]".* (Se resalta).

Por su parte, el artículo 243A del CPACA, enlista las providencias no susceptibles de recursos ordinarios:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.*** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *1.* ***Las sentencias*** *proferidas en el curso de la única o* ***segunda instancia.*** *[…]".* (Se resalta).

En ese sentido, es claro que la sentencia de segunda instancia no es apelable, pues se trata de una providencia no susceptible de recursos ordinarios, entre los que, según la parte segunda, título V del capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, se encuentran: **i)** reposición, **ii) apelación**, **iii)** queja y **iv)** súplica.

1. Del recurso de apelación

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé[1]:

> *"[…] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes* ***autos*** *proferidos en la misma instancia: […]".* (Se resalta).

El Despacho destaca que, conforme lo dispone el artículo 243 del CPACA, las únicas sentencias apelables son las de primera instancia y enlista los autos susceptibles de dicho recurso, de manera que contra la sentencia de segunda instancia no es procedente la interposición de ningún recurso ordinario, como es el caso de la apelación.

[1] Norma vigente para el momento que se interpuso el recurso, esto es, el 18 de marzo de 2024.

Acorde con lo señalado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de decisión, deviene improcedente, máxime cuando el artículo 243A del CPACA en su numeral 1 prohíbe expresamente la procedencia de recursos ordinarios como el de apelación contra las sentencias de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por esta Corporación, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, dese cumplimiento al numeral 3° del auto del 15 de febrero de 2024 y devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhJpShNc23pIlSx1qgk4KdcB2-9vIdQcjXeEaGmR_9bolA?e=Jj6IvA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

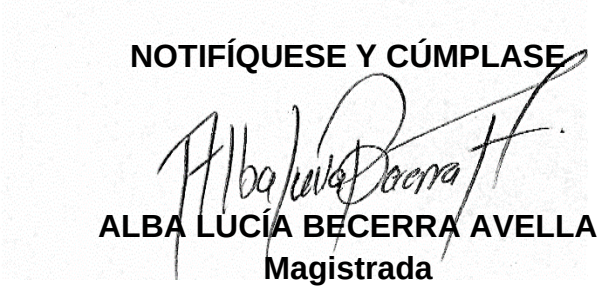

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c88b5dfe8dc0ee5e97496a1f0992c919ce1dc9b2512737fea6dad8dd1f600**

Documento generado en 26/04/2024 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-030-2022-00383-00
Demandante:	DAYRON STEVEN PEÑA FERNÁNDEZ
Demandada:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Tema:	Relación laboral encubierta

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2024, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2024, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esx2BoCsqlNFoDycmokt4wMB6SFkzBVwWPJHit1UkIJlWQ?e=0bgwfi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

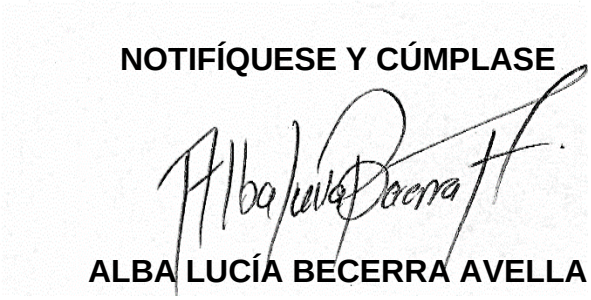

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas:	MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO REQUIRIENDO

Para resolver, se observa que, mediante correo electrónico del 18 de marzo de la presente anualidad, la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes, presentó renuncia de poder, razón por la cual, se requiere a dicha parte para que informe si designará nuevo apoderado.

Se precisa que, como en esta Corporación solamente se encuentra el cuaderno incidental, pues, el proceso está en el Consejo de Estado, pendiente de resolución de segunda instancia; es necesario ordenar que, por **Secretaría de la Subsección D, se remita la referida renuncia de poder al Consejo de Estado**, dejándose copia de la misma y de la respuesta que otorgue la señora Tatiana Quiñonez Yepes, en el cuaderno que reposa en este Tribunal.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el cuaderno incidental al despacho para lo pertinente.

*Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBiqVAlDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=RVzgy8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

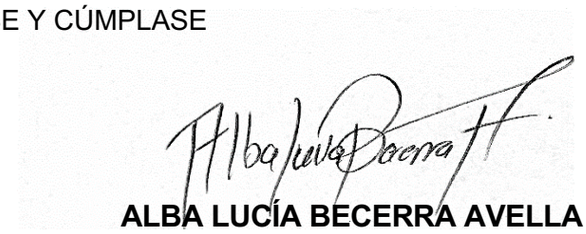

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1d29e863172d4cff1559376c053b2a709522a286b9103b859323047008b6b6**

Documento generado en 26/04/2024 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante:	JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
Demandada:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ
Tema:	Sanción disciplinaria – destitución e inhabilidad

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2024 (47 1-42), la Sala de Decisión de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada electrónicamente el 21 de marzo de 2024 (48 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial del 11 de abril de 2024, visible en el archivo "*49RecursoApelacionDemandante"* del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la decisión anterior.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022*,* frente a la interposición del recurso dispone*:*

> ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación*** *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias*

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, ***dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación****.* ***Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, ***se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior****. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a

conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de febrero de 2024 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8Cz8LHqxdEpuSM28c-M9wBpA4zYwYOKAqFwgpc853abw?e=HTEd3r

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

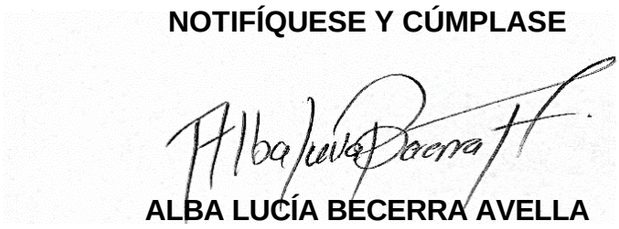

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd5a072dcc121f4667c03bd84fe31210243b7e2ddcd3394b6a36607d827a29**
Documento generado en 26/04/2024 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica